

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412016-00882-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto, se formuló, primigeniamente, demanda verbal interpuesta por GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES contra los herederos determinados e indeterminados de GONZALO CAUCALÍ CANTOR (q.e.p.d.), la que, una vez admitida y tramitada, conllevó a la culminación del asunto con fallo de 16 de septiembre de 2022, donde se decidió negar la resolución de contrato perseguida, empero, se declaró su nulidad, y por tanto, ordenar al extremo pasivo restituir al accionante la suma de \$666.264.532, con la sucedánea condena en costas.

Por su parte, el extremo actor, al amparo de lo normado en el artículo 306 del C.G. del P., solicitó a continuación, la ejecución de la condena allí impuesta, en contra de las personas allí indicadas, librándose la orden de apremio respectiva en auto de 24 de marzo de 2023, lo que hubo de ser materia de modificación el 26 de octubre de 2023, por las razones invocadas en ese momento, tal que, el mandamiento de pago, solamente quedó vigente en contra de GONZALO CAUCALÍ GONZÁLEZ.

**CONSIDERACIONES**

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo previsto por el citado artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra vencido el término para proponer excepciones sin que el ejecutado hiciera uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, modificada por auto de 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'200.000,00.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.